

NORMATIVA TÉCNICA SOBRE INFRACCIONES QUE REDUCEN PUNTOS, DERIVADA DEL REGLAMENTO DE SISTEMA DE PUNTOS DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, PROMULGADO MEDIANTE EL DECRETO 4-19, DEL 8 DE ENERO DE 2019.

Resolución NT Núm. 001-2022

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad via de la República Dominicana.

Considerando: Que el artículo 11 de la Ley Núm. 63-17, crea el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CODINTRANT), con la atribución de aprobar las reglamentaciones, regulaciones, disposiciones y normas técnicas que el marco legal vigente se le atribuye al INTRANT, así como otras futuras que se determinen como necesarias, en su caso, en acuerdo con los órganos y autoridades competentes, en virtud del numeral 5 del artículo 11 del Reglamento Orgánico del INTRANT.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del INTRANT establece que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, el INTRANT ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes del sector.

Considerando: Que el artículo 41 del Decreto 4-19, sobre el Reglamento del Sistema de Puntos de Licencia de Conducir, dispone que, para el desarrollo de dicho Reglamento, el INTRANT emitirá la Normativa Técnica sobre Infracciones que Reducen Puntos.

Considerando: Que la indicada Normativa Técnica tiene por objeto establecer las regulaciones a las que debe ajustarse la detracción de los puntos asignados, como consecuencia de las infracciones cometidas por el conductor y de las sanciones que le hayan sido impuestas, según la Ley núm. 63-17.

Considerando: Que el Decreto 4-19, Reglamento del Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir establece en su Artículo 14 que el sistema de puntos parte de asignar un crédito inicial general de 20 puntos a la licencia de conducir definitiva, que se pueden ir perdiendo por la comisión de las infracciones que restan puntos y, los conductores noveles, se partirá de un saldo inicial de diez (10) puntos, a modo de licencia condicional. Si se mantienen sin recibir ningún tipo de infracción que reste puntos durante un período de dos (2) años, el crédito ascenderá a quince (15) puntos.

Considerando: Que se establece como requisito para mantener la vigencia de la licencia o autorización de conducir, el mantenimiento de los puntos asignados al obtenerla y queda condicionada a que su titular no pierda el crédito total de puntos concedido para conducir.

Considerando: Que el Reglamento sobre el Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir dispone



en su Artículo 11 sobre los Grupos de conductores para la asignación de puntos y el Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir clasifica a los conductores en tres grupos: 1. Conductores con licencias de conducir profesional, 2. Conductores noveles con licencias con menos de cuatro (4) años de antigüedad, que se consideran como “licencias condicionales”, 3. El resto de conductores.

Considerando: Que durante los primeros cuatro (4) años, tras la obtención de la licencia o autorización de conducir, se otorgará a los aspirantes que se entiende tendrá carácter condicional, por su menor saldo de puntos.

Considerando: Que la suspensión de la vigencia o la revocación de la licencia o autorización de conducir como consecuencia de la reducción total de los puntos asignados, como consecuencia de las sanciones impuestas al conductor serán determinadas en la presente Normativa Técnica sobre infracciones que reducen Puntos.

Considerando: Que el crédito de puntos que tenga un conductor se puede ver reducido progresivamente por cada sanción definitiva en vía administrativa que se le imponga al titular de la licencia o autorización de conducir por la comisión de infracciones de tránsito, de la forma que será está indicada en la Normativa Técnica sobre Infracciones que Reducen Puntos.

Considerando: Que en la Normativa Técnica sobre Infracciones que Reducen Puntos derivada del Reglamento se relacionarán cada una de las infracciones y el número de puntos que se van a reducir en el supuesto de ser sancionado definitivamente en vía administrativa de tal forma que sea un sistema objetivo.

Considerando: Que la Constitución en su artículo 110 establece la irretroactividad de la ley, y, en consecuencia, la reducción de puntos en la licencia de conducir será sobre las infracciones cometidas una vez entrada en vigor la presente normativa técnica.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Vista: La Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Visto: El Decreto Núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 18 de mayo de 2018.

Visto: El Decreto Núm. 4-19 que dispone el Reglamento Sobre el Sistema de Puntos de la Licencia de conducir, del 8 de enero de 2019.

Visto: El Decreto. Núm. 6-19 sobre el Reglamento de Licencias de Conducir. G. O. No. 10927 del 8 de enero de 2019. G. O. No. 10927 del 8 de enero de 2019.

Visto: La Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital del 14 de agosto de 2002.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confieren el Decreto Núm. 348-20 y el Reglamento Núm. 177-18, emito la siguiente:



NORMATIVA TÉCNICA SOBRE INFRACCIONES QUE REDUCEN PUNTOS

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa Técnica tiene por objeto establecer las regulaciones a las que debe ajustarse la detracción de los puntos asignados, como consecuencia de las infracciones cometidas por el conductor y de las sanciones que le hayan sido impuestas, según lo previsto en el texto articulado de la Ley núm. 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, el decreto núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 18 de mayo de 2018, así como los artículos 1-3 del Reglamento sobre el Sistema de puntos de la licencia de Conducir, promulgado por el Decreto Número 4-19 del 4 de enero de 2019.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Normativa Técnica se aplican a los conductores que sean titulares y portadores de una licencia de conducir.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos e interpretación de la presente Normativa Técnica, y sin perjuicio de las definiciones de la Ley Núm. 63-17, se adoptarán los establecidos en la Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobada por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo con el Reglamento Orgánico del INTRANT.

TÍTULO II

PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE PUNTOS

Artículo 4. Causas de la disminución o pérdida de puntos. La pérdida parcial del crédito inicial de puntos con los que cuenta un conductor titular de una licencia o autorización de conducir, se producirá siempre de forma progresiva, como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito, pudiendo llegar a alcanzar una pérdida total de los puntos en el caso de conductores reincidentes, como consecuencia de la vulneración reiterada de la normativa de tránsito, tanto si se produce de forma deliberada como por desconocimiento, y llevar a la suspensión de la vigencia o la revocación de la licencia o autorización de conducir.

Artículo 5. Funciones de la disminución o pérdida de puntos. La pérdida parcial o total del crédito inicial de puntos es una forma de sanción de las conductas que vulneran las normas de tránsito y una forma de prevenir las infracciones, al tener un efecto disuasorio sobre el conductor que infringe la norma y un efecto reforzador de reconocimiento sobre el conductor que conserva todos los puntos.

Párrafo I. La pérdida parcial o total del crédito inicial de puntos también tiene una función educativa, ya que los conductores sancionados pueden recuperar los puntos perdidos realizando cursos de sensibilización orientados a modificar los comportamientos infractores, promover actitudes de respeto a las normas de tránsito y comportamientos seguros en la conducción, de tal modo que el conductor que haya perdido su asignación total de puntos podrá disponer de un nuevo crédito de diez (10) puntos que podrá incrementar siempre que en lo sucesivo no vuelva a reincidir, en los términos contemplados en el reglamento del sistema de puntos de la licencia de conducir.

Párrafo II. Tomando en consideración este criterio preventivo asociado a la conducta del ciudadano con



licencia para conducir, en caso de que este posea varias licencias para diferentes categorías, la quita de puntos se aplicará a todas ellas, de manera independiente al vehículo que conducía al momento de la infracción.

Párrafo III. Los conductores profesionales recibirán la quita de puntos como tales, de manera independiente del vehículo o las características del transporte que realizaban al momento de registrarse la infracción.

Artículo 6. Detracción de puntos en conductores generales, noveles y profesionales. A los conductores generales se les aplicará la detracción sobre el crédito de veinte (20) puntos inicialmente asignado a la licencia o autorización de conducir definitiva, que se podrán ir perdiendo por la comisión de infracciones que resten puntos; a los conductores noveles con licencias con menos de cuatro años de antigüedad, se les restará a partir del saldo inicial de diez (10) puntos asignados a modo de licencia condicional, o de quince (15) puntos siempre que no hayan cometido ningún tipo de infracción que reste puntos durante un período de dos (2) años; a los conductores profesionales se les aplicará el mismo criterio, aunque a efectos de recuperación se tendrán en cuenta sus especiales circunstancias, en los términos contemplados en Reglamento del Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir.

TÍTULO III INFRACCIONES POR PÉRDIDA DE PUNTOS

Artículo 7. Infracciones que conllevan a la pérdida de puntos. El titular de un permiso o licencia de conducción, que sea sancionado en vía administrativa por la comisión de una infracción, perderá un determinado número de puntos del crédito inicial asignado a su licencia de conducir, que será variable en función del tipo y gravedad de la infracción.

Párrafo I: Todas las infracciones contempladas en la Ley Núm. 63-17, que conllevan la pérdida de puntos, serán sancionadas con la retirada de un (1) punto, excepto las infracciones más graves y comunes a nivel internacional, que serán castigadas con la retirada de hasta diez (10) puntos.

Párrafo II: A continuación, las infracciones que conllevan pérdida de puntos contempladas en la Ley Núm. 63-17, incluidas las más graves y que por tanto detraen hasta 10 puntos o contemplan la suspensión de la licencia, así como aquellas que detraen otra cantidad de puntos.

1. Artículo 42.- Tablilla de identificación personal	3
2. Artículo 62.- Regulación del transporte de cargas o mercancías en vehículos destinados al transporte público de pasajeros.	3
3. Artículo 67.- Número de pasajeros	3
4. Artículo 68.- Capacidad de asientos	3
5. Artículo 69.- Transporte de niños	5
6. Artículo 122.- Prohibición a la circulación de transporte de cargas con sobrepeso y exceso de dimensiones.	5
7. Artículo 124.- Prohibición del transporte de pasajeros sobre la carga	2



8. Artículo 133.- Respeto a las señales del semáforo	5
9. Artículo 135.- Semáforo para peatones	5
10. Artículo 138.- Señales de tránsito "PARE"	5
11. Artículo 140.- Señales de tránsito ante intersecciones.	3
12. Artículo 157.- Uso de casco protector en motociclistas y ciclistas	5
13. Artículo 167.- Marbete de Inspección Técnica Vehicular	3
14. Artículo 189.- Actos prohibidos	3
15. Artículo 195.- Parachoques frontales, laterales o traseros	3
16. Artículo 210.2.-Conducir un vehículo de motor por las vías públicas provisto de una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar ese tipo de vehículo.	5
17. Artículo 210.4.- Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido en virtud de esta ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, alterar o sustituir fotografías en los mismos.	Suspensión
18. Artículo 210.5.- Que la persona propietaria de un vehículo de motor permita que este sea conducido por personas que no estén legalmente autorizadas para ello.	5
19. Artículo 210.6.- No llevar consigo la licencia de conducir o el permiso de aprendizaje vigentes cuando estuviera conduciendo un vehículo de motor	3
20. Artículo 210.7.- Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida	Suspensión
21. Artículo 210.9.- Fotografiar, sacar copias fotostáticas, falsificar o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizar engañosamente una licencia de conducir en tal forma que pueda ser considerada auténtica	Suspensión
22. Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada	10
23. Artículo 221.- Distracción durante la conducción	5
24. Artículo 228.- Uso de pitos, sirenas y bocinas.	3
25. Artículo 229.- Luces giratorias, intermitentes o rojas	3
26. Artículo 231.- Prohibiciones	5
27. Artículo 237.- Lugares prohibidos para estacionar o detener un vehículo	3
28. Artículo 238.- Parada en las intersecciones	3
29. Artículo 252.- Cruzarse en sentidos opuestos	3



30. Artículo 253.- Movimiento en retroceso	3
31. Artículo 254.- Ceder el paso	3
32. Artículo 258.- Conducir un vehículo de motor por las vías públicas cuando el grado de alcoholemia sea superior a: - 0.5 gramos por litro (gr/1) en la sangre; o - 0.25 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT.	10 5
33. Artículo 258.1.- Cuando sea el caso de conductores de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, y de carga; o sean portadores de un permiso de aprendizaje, el grado de alcoholemia deberá ser de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.0 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado.	Suspensión
34. Artículo 258.1.- Quienes conduzcan motocicletas no deberán conducir con más de 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.1 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT.	5
35. Artículo 257.- Conducción bajo los efectos de drogas o sustancias controladas	8
36. Artículo 267.- Competencia de velocidad	10

Parrado III. La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el anexo II.

Artículo 8. Número máximo de puntos por día. Un conductor no perderá más de diez (10) puntos de la licencia por acumulación de infracciones en un día.

Párrafo I. No se pueden perder más de diez puntos en un día, con la excepción de las infracciones muy graves:

1. Superar los grados de alcoholemia
2. Conducción bajo los efectos de las drogas o sustancias controladas
3. Conducción temeraria o descuidada
4. Competencias de velocidad
5. Límites máximos de velocidad para los casos muy graves.

Artículo 9. Conducción sin puntos. A la persona que conduzca con una licencia sin puntos o sin vigencia se le procederá a la retención del vehículo, si no es posible que otro conductor habilitado pueda continuar la marcha, y podrá ser detenida y puesta a disposición del Ministerio Público.

Artículo 10. Criterio de oportunidad. En el caso de aplicarse el criterio de oportunidad para las sanciones pecuniarias, la quita de puntos se aplicará sobre todas las infracciones legítimas consideradas en la disposición judicial pertinente.



TÍTULO IV



NOTIFICACIONES, ACTAS DE INFRACCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11. Domicilio para notificaciones. El titular de un permiso o licencia de conducción comunicará su domicilio, este se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga.

Párrafo I. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los tributos relacionados con el mismo.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I, el sistema de licencias por puntos contempla la asignación de una dirección electrónica a los portadores de la licencia de conducir. El INTRANT solicitará al aspirante a otorgamiento o renovación de una Licencia para conducir, y con carácter previo a su obtención, una dirección electrónica que estará conformada por una casilla de correo electrónico y un teléfono celular. Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en el Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Párrafo III. El interesado autorizará este canal de comunicación para toda notificación relacionada a la licencia de conducir, según el modelo de aceptación que se incorpora en Anexo I.

Artículo 12. Forma de la notificación de las actas de comprobación de infracciones de tránsito. Las autoridades de aplicación con competencias sancionadoras en materia de tránsito notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la dirección electrónica. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del INTRANT o el Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Párrafo I. La notificación en la dirección electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Si existiendo constancia de recibido de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez (10) días calendario sin que se acceda a su contenido, se entenderá que el acto ha sido rechazado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso al mismo. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Párrafo II. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de esta cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose al emplazamiento en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

TITULO V



OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13. Firma electrónica. Se establecerá un sistema de seguridad o firma electrónica para validar las intervenciones de cada institución participante en el proceso de registro, validación juzgamiento y sentencia de las infracciones de tránsito, según lo establecido en la Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital

Artículo 14. Instrumentos de colaboración y cooperación. Se podrán establecer mecanismos de colaboración y cooperación entre las autoridades competentes para el intercambio de los datos. Asimismo, se facilitará acceso y enlace progresivo al sistema de Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con el sistema de licencias de conducir y registro vehicular, pudiendo las instituciones definir los protocolos de coordinación y enlace de información.

Asegurar, si procede, cualquier otro intercambio de información y asistencia con otras instituciones.

Artículo 15. Compañías aseguradoras. La Superintendencia de Seguros podrá acceder al Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de suministrar información necesaria a las compañías aseguradoras para identificar los puntos en la licencia que presentan los conductores de vehículos, siguiendo los mismos protocolos institucionales y personales de seguridad y protección de datos personales, a los fines de bonificaciones y demás formulas previstas para los asegurados.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Entrada en vigor. La presente Normativa Técnica entrará en vigor a los noventa (90) días de su publicación, por lo cual, a partir de dicha fecha, serán exigibles los requisitos aquí previstos. Lo mismo será aplicable cada vez que se realicen actualizaciones y/o modificaciones de esta.

Artículo 17. Publicidad y Divulgación. Instruye que la presente Normativa Técnica sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para su publicación y divulgación.

ANEXO I

Modelo para prestar el consentimiento a efectos de notificación

S/Sra., con cedula de identidad y electoral o cedula de identidad de extranjero, domicilio en c/....., número, provincia....., municipio/distrito..... ; correo electrónico ; y celular..... expresa su consentimiento a efectos de notificación para el vehículo matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del texto articulado de la Normativa Técnica de Infracciones que reducen puntos, aprobado por el.....

ANEXO II

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad Infracción sobre exceso de velocidad



Limite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Puntos
exceso velocidad		21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	-
		40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	
	grave	41	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	2
		50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	
		51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	4
		60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	
muy grave	61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	6	
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



Rafael Ernesto Arias Ramírez
Director Ejecutivo.

